República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	110014003086 **2020-**0**0719** 00 Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	CORPORACIÓN DE RESIDENCIAS UNIVERSITARIAS
Demandado:	YAMILE VANEGAS MARTÍNEZ

Cumplido como se encuentra el trámite correspondiente, es del caso dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES

1. La Corporación de Residencias Universitarias, actuando por conducto de su mandatario judicial, presentó proceso de restitución de inmueble arrendado contra Yamile Vanegas Martínez, pretendiendo se declare terminado el contrato de arrendamiento mediante documento denominado -CONVENIO PARA EL ALOJAMIENTO ESTUDIANTIL ENTRE RESIDENTE Y CORPORACION DE RESIDENCIAS UNIVERSITARIAS- suscrito el 25 de abril de 2016 respecto al inmueble ubicado en la Carrera 33 No. 23 – 51 de Bogotá (antes carrera 36 No. 22 D- 51 de esta ciudad) Centro Urbano Nariño- Boque C1 y C2 apartamento 900, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria con número de matrícula 50C-107458 y se ordene la restitución del mismo, con las demás consecuencias legales, con ocasión al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados desde el 25 de mayo de 2016 a septiembre de 2019.

1.1. El 27 de octubre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada, quien se tuvo notificada por aviso (Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso), sin que en el término de ley contestara la demanda y/o formulara oposición a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

a) Presupuestos procesales

Prima facie, ha de decirse que los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues los extremos en contienda tienen capacidad para ser parte y comparecer en juicio, este despacho judicial es competente para conocer

el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del *sub lite*.

b) Problema jurídico

El interrogante a resolver está en establecer si: **¿**Existe entre los extremos procesales una relación contractual de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 33 No. 23 – 51 de Bogotá Centro Urbano Nariño- Boque C1 y C2 apartamento 900**?,** y de ser así, si **¿**La demandada incumplió el vínculo jurídico por el no pago de los cánones de arrendamiento descritos en el libelo introductorio, haciendo procedente declarar la terminación del contrato de arrendamiento y ordenar la consecuente restitución del bien inmueble referenciado**?**

c) Fundamento normativo

Para la prosperidad de la acción restitutoria es necesario acreditar los siguientes presupuestos, con fundamento en el artículo 384 del Código General del Proceso: ***a***) la existencia de una relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del inmueble a que se contrae la demanda, lo que permite establecer, de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio, y ***b***) la comprobación de la causal o causales invocadas.

Señala el artículo 1973 del Código Civil que el contrato de arrendamiento es aquél en virtud del cual "las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado", de donde se infiere, que es bilateral, oneroso, principal y consensual, e impone una serie de obligaciones, tanto para el arrendador como para el arrendatario, de las cuales, se deriva la esencia propia del contrato, como lo son que el arrendador está obligado a entregar la cosa arrendada, a mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada y a librar al arrendatario de toda perturbación en el goce de la cosa arrendada; en tanto que, el arrendatario tiene el deber de usar la cosa para lo que esta naturalmente destinada, según los términos del contrato; a conservarla y cuidarla, al pago del precio o renta; a restituir la cosa al final del contrato en el estado en que le fue entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso o goce legítimos; y el coarrendatario adquiere iguales obligaciones al arrendatario, puede gozar del inmueble arrendado y pagar la renta convenida, respondiendo igualmente por su no pago.

En cuanto al primer presupuesto de la acción de restitución de bien inmueble arrendado, el extremo actor debe probar la existencia del contrato de arrendamiento, en una de estas tres (3) formas: el negocio suscrito por las partes, sea verbal o escrito, la confesión en términos del artículo 183 y siguientes del Código General del Proceso o prueba testimonial siquiera sumaria. (*Art. 384 num. 1° del Código General del Proceso*)

d) Análisis del caso

En el *sub-examine* la parte actora aportó el contrato de arrendamiento -CONVENIO PARA EL ALOJAMIENTO ESTUDIANTIL ENTRE RESIDENTE Y CORPORACION DE RESIDENCIAS UNIVERSITARIAS- suscrito el 25 de abril de 2016, entre la demandante Corporación de Residencias Universitarias como arrendadora y Yamile Vanegas Martínez como arrendataria, el cual da cuenta de la existencia del vínculo contractual entre las partes, por lo que se encuentra satisfecho el primer presupuesto de esta acción.

En punto a la consumación de la causal invocada de falta de pago para lograr la terminación del contrato, debe señalarse que se trata de una negación indefinida –no pago- lo que releva de la carga de la prueba al extremo demandante, correspondiéndole a la parte pasiva desvirtuar dicha afirmación, y al no existir prueba que acredite lo contrario y ante la falta de oposición del extremo pasivo, deberá proferirse sentencia, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 384 de la norma citada en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 25 de abril de 2016 entre la CORPORACIÓN DE RESIDENCIAS UNIVERSITARIAS como arrendadora y YAMILE VANEGAS MARTÍNEZ como arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 33 No. 23 – 51 apartamento 900 (antes carrera 36 No. 22 D- 51 de esta ciudad) Centro Urbano Nariño- Boque C1 y C2 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la demandada YAMILE VANEGAS MARTÍNEZ a restituir a la demandante el inmueble ubicado en la Carrera 33 No. 23 – 51 apartamento 900 de Bogotá D.C. Centro Urbano Nariño- Boque C1 y C2., debidamente identificado por su ubicación, linderos y demás características en la demanda; lo anterior en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En caso de no efectuarse la entrega en el plazo señalado, se comisiona con amplias facultades legales a la Alcaldía Local de la zona respectiva, autoridad que puede dar aplicación a la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, sub-comisionando la diligencia, si así lo

considera. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

TERCERO: **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el Despacho señala por concepto de agencias en derecho el equivalente a la mitad de un (1) S.M.M.L.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

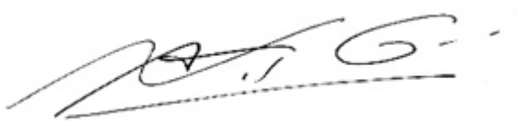

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 016 de hoy 5 DE MARZO 2021.
La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

A.M.R.D.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a781701d93d933c52341caadc37084c82eaea6873dce620583f8b2586944a18f**
Documento generado en 04/03/2021 11:13:56 AM